EXPEDIENTE: RR.SIP.0750/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 26/Junio/2013
Ente Obligado: Secretaría de Protección Civil		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** el acto impugnado, toda vez que ha quedado acreditado que la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, es legal y no causó agravio alguno al derecho de acceso a la información del ahora recurrente.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0750/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra del acto emitido por la Secretaría de Protección Civil, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio **0107500021913**, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"Solicito los comunicados girados por Nefasto Lugo Secretario de Proteccion Civil , al Jefe de Gobierno respecto al ultimo sismo con magnitud mayor a 5.5 grados Richter perceptible en la Ciudad de Mexico. En caso de no haber hecho informe alguno al Jefe de Gobierno solicito se me indique la forma en que este personaje hidalguense se comunica con su jefe cuando ocurre un sismo."* (sic)

II. El veinticuatro de abril de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la respuesta de solicitud improcedente, refiriendo lo que se transcribe a continuación:

> *"… Al respecto le informo que esta Oficina de Información Pública se abstiene de dar respuesta a su petición, toda vez que su esta encuadra en lo establecido en los artículos 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el 51 de su reglamento, que a la letra dicen:*
>
> *Artículo 57 de la LTAIPDF: "…La Oficina de Información Pública no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas."*
>
> *Artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal: "Las OIP no están obligadas a dar*

trámite a solicitudes de información en cuya redacción se emplee lenguaje soez, procaz, denigrante, discriminatorio o abiertamente ofensivo.

En este caso, dicha solicitud se tendrá por no presentada.
…" (sic)

III. El dos de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- La respuesta resultó incongruente, porque se contestó con una evasiva parcial, al señalar que las Oficinas de Información Pública no estaban obligadas a dar trámite a solicitudes de información en cuya redacción se empleara lenguaje soez, procaz, denigrante, discriminatorio o abiertamente ofensivo.

- Era falso que se haya empleado lenguaje soez, procaz, denigrante, discriminatorio o abiertamente ofensivo, en todo caso, si la Oficina de Información Pública se sintió ofendida debió de explicar por qué consideró que se actualizó la hipótesis de ofensa para rechazar la solicitud de información.

- No todas las críticas que supuestamente agravien a una persona pueden ser descalificadas, ya que en los escritos de requerimientos, estaba permitida la provocación, es decir, se podía ser un tanto desmedido en las expresiones que pudieran ofender, pues señaló que el derecho al honor prevalecía cuando la libertad de expresión utilizaba frases o expresiones que estaban excluidas de protección constitucional, es decir, cuando fueran absolutamente ofensivas.

IV. El siete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. El veinte de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, remitiendo para tal efecto el oficio SPC/DJ/OIP/0250/IL/RR0750/2013 del dieciséis de mayo de dos mil trece, en el cual señaló lo siguiente:

- El recurso de revisión interpuesto resultó infundado, toda vez que la Oficina de Información Pública al desechar la solicitud de información actuó en apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- La solicitud de información contravino lo establecido en el artículo 8 Constitucional, además de que el ahora recurrente pretende hacer creer que en ningún momento transgredió lo dispuesto en los artículos 45 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 51 de su Reglamento, ya que sus afirmaciones tienen un contenido claro de perjudicar, ofender y discriminar, motivo por el cual solicitó que se tuviera por cumplimentada en tiempo y forma la solicitud de información ingresada por el particular.

VI. Mediante acuerdo del veintidós de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del cuatro de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del catorce de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra establece:

Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
> *Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*
> *Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho*.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que se procede al estudio de fondo de la controversia.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el acto emitido por la Secretaría de Protección Civil transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de aclarar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud información, la respuesta emitida por el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ente Obligado, así como los agravios expresados por el recurrente, por lo que se presenta la siguiente tabla:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
"Solicito los comunicados girados por Nefasto Lugo Secretario de Protección Civil, al Jefe de Gobierno respecto al último sismo con magnitud mayor a 5.5. grados Richter perceptible en la Ciudad de México. En caso de no haber hecho informe alguno al Jefe de Gobierno solicito se me indique la forma en que este personaje hidalguense se comunica con su jefe cuando ocurre un sismo." (sic)	**Oficio sin número del veinticuatro de abril de dos mil trece.** *"… Al respecto le informo que esta Oficina de Información Pública se abstiene de dar respuesta a su petición, toda vez que su esta encuadra en lo establecido en los artículos 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el 51 de su reglamento, que a la letra dicen:* *Artículo 57 de la LTAIPDF: "…La Oficina de Información Pública no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas."* *Artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal: "Las OIP no están obligadas a dar trámite a solicitudes de información en cuya redacción se emplee lenguaje soez, procaz, denigrante, discriminatorio o abiertamente ofensivo.* *En este caso, dicha solicitud se tendrá por no presentada…"* (sic)	**Primero.** La respuesta resultó incongruente, porque se contestó con una evasiva parcial, al señalar que las Oficinas de Información Pública no estaban obligadas a dar trámite a solicitudes de información en cuya redacción se empleara lenguaje soez, procaz, denigrante, discriminatorio o abiertamente ofensivo. **Segundo.** Era falso que se haya empleado lenguaje soez, procaz, denigrante, discriminatorio o abiertamente ofensivo, en todo caso, si la Oficina de Información Pública se sintió ofendida debió de explicar por qué consideró que se actualizó la hipótesis de ofensa para rechazar la solicitud de información. **Tercero.** No todas las críticas que supuestamente agravien a una persona pueden ser descalificadas, ya que en los escritos de requerimiento, estaba permitida la provocación, es decir, se podía ser un tanto desmedido en las expresiones que pudieran ofender, pues señaló que el derecho al honor prevalecía cuando la libertad de expresión utilizaba frases o expresiones que estaban excluidas de protección constitucional, es decir, cuando fueran absolutamente ofensivas.

Los datos señalados se desprenden del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública",* del oficio sin número del veinticuatro de abril de dos mil trece, del sistema electrónico *"INFOMEX"*, así como el escrito del dos de mayo de dos mil trece, por medio del cual se interpuso el presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Dichas documentales son valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada aplicada por analogía, la cual se cita a continuación:

> *Registro No. 163972*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente resultó infundado, toda vez que la Oficina de Información Pública al desechar la solicitud de información actuó en apego a los establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que dicho

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

requerimiento contravino lo dispuesto en los artículos 45 y 57 de la ley de la materia, así como el diverso 51 de su Reglamento, pues tenía un contenido claro de ofender y discriminar.

Ahora bien, respecto de los agravios **primero, segundo** y **tercero**, toda vez que tratan sobre la misma materia, en el sentido de que al formular la pregunta no fue empleado lenguaje denigrante, discriminatorio o abiertamente ofensivo, motivo por el cual no se actualizó la hipótesis de ofensa para que su solicitud de información fuera rechazada, este Órgano Colegiado procede a su estudio conjunto debido a la estrecha relación que guardan entre sí.

La razón jurídica que se sostiene, se corrobora con las siguientes Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se transcriben a continuación:

Registro No. 254906
*Localización**:** Séptima Época*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Registro No. 167961

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Febrero de 2009
Página: 1677
Tesis: VI.2o.C. J/304
Jurisprudencia
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito* ***pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada****, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.
Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.
Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

En ese sentido, a consideración de este Órgano Colegiado lo procedente es analizar, a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Ente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Obligado se encuentra apegada a la normatividad aplicable y si garantizó el derecho de acceso a la información del particular.

En tal virtud, la controversia del presente recurso de revisión se centra en que en la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, **no se dio trámite a la solicitud de información** porque el particular utilizó lenguaje que denigra a servidores públicos del Ente Obligado fundando dicha determinación en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 51 de su Reglamento; por su parte, el recurrente se inconformó porque a su juicio, el Ente Obligado no explicó por qué el requerimiento era supuestamente ofensivo, y no le entregó la información que solicitó, lo cual le causó agravio a su derecho de acceso a la información.

De ese modo, y con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan resolver el presente medio de impugnación, en primer lugar, se debe precisar que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término soez significa bajo, grosero, indigno, vil[1].

Vista la literalidad de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta motivó el recurso de revisión, se observa que el particular hizo las siguientes manifestaciones: *"Solicito los comunicados girados por **Nefasto**[2] Lugo Secretario de Protección Civil, al Jefe de Gobierno respecto al último sismo con magnitud mayor a 5.5 grados Richter perceptible en la Ciudad de México. En caso de no haber hecho informe alguno al Jefe*

[1] http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=PROCEDIMIENTO
[2] Dicho de una persona o de una cosa: Desgraciada o detestable. *Nefasto gobernante. Nefasto matrimonio.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de Gobierno solicito se me indique la forma en que este personaje hidalguense[3] *se comunica con su jefe cuando ocurre un sismo",* de dicha solicitud, se observa que al momento de formularla el ahora recurrente se refirió de forma inapropiada y despectiva al titular de la Secretaría de Protección Civil, atribuyéndole calificativos que desacreditan a la persona.

Además, cabe destacar que el recurrente al formular sus agravios, señaló que no estaba impedido emplear expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas o excéntricas, pues el derecho al honor prevalecía cuando la libertad de expresión utilizaba esas frases y expresiones que no fueran absolutamente ofensivas.

Al respecto, debe informarse al recurrente que ejercer su derecho de forma despectiva, ofensiva e insultante en contra de terceros, no es un derecho reconocido constitucionalmente, menos cuando pretende hacerse al amparo del derecho a la libertad de expresión, como lo dejó entrever el recurrente en su agravio. Así se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis aislada 2000101, de la Décima época, consultable en el Libro IV, Tomo 3, página 2909, del Semanario Judicial de la Federación que expone lo siguiente:

> ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.*** *Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal,* ***aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar***

[3] Perteneciente o relativo a este Estado de México o alguna de las diversas poblaciones mexicanas que llevan el mismo nombre.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión*. En este sentido, es importante enfatizar que* ***la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita****, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente,* ***el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado****. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.*
Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Por lo cual, al recibir una solicitud de acceso a la información, en las condiciones descritas en párrafos precedentes, el Ente Obligado tiene la potestad de tener por no presentada la solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el artículo 51 de su Reglamento, que establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 57.
…
La Oficina de Información Pública no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas.
…

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 51. *Las OIP* ***no están obligadas a dar trámite a solicitudes de información en cuya redacción se emplee lenguaje soez, procaz[4], denigrante[5], discriminatorio o abiertamente ofensivo.***

En este caso, dicha solicitud se tendrá por no presentada.

Con base en lo anterior y en la consideración de que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el particular se refirió al titular de la Secretaría de Protección Civil de manera abiertamente ofensiva y denigrante, por lo que la determinación adoptada por el Ente Obligado en la respuesta impugnada de no dar trámite a dicho requerimiento, se encuentra plenamente justificada y apegada a la legalidad, pues la misma está expresamente regulada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y al quedar constatado que el ahora recurrente se refirió de forma ofensiva e inapropiada a los servidores públicos referidos en la solicitud de información, se actualizaron las hipótesis previstas en los artículos 57, párrafo segundo de la ley de la materia y en el diverso 51 de su Reglamento.

Determinado lo anterior, los agravios hechos valer por el recurrente en el sentido de que el Ente Obligado incumplió lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al negarle el acceso a la información bajo el argumento de que se utilizó lenguaje soez y que, por dicha razón, no se dio trámite a su requerimiento y no le entregó lo que solicitó son **infundados**.

Lo anterior es así porque si bien el particular tiene el derecho constitucional y legal de acceder a la información que posean los entes obligados como un ejercicio del control institucional de los poderes públicos, perfilado como un límite a la exclusividad estatal

[4] **Desvergonzado, atrevido,** definición proporcionada por la Real Academia Española
[5] Que denigra. Denigrar: **delustrar, ofender la opinión o fama de alguien, injuriar**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en el manejo de la información que generen, administren o posean, lo cierto es que este derecho deberá ser ejercido con los límites y condiciones que la propia normatividad vigente aplicable en la materia prevé, en este caso con el debido respeto personal e institucional tanto a quienes posean, generen y administren la información como a quienes la soliciten, de manera tal que la evaluación que sobre el desempeño de los entes obligados del Distrito Federal realicen los particulares a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, debe estar acotado a una adecuada comunicación entre Ente Obligado y particular, sobre la base del irrestricto respeto personal e institucional en su relación.

En ese sentido, el particular podrá ejercitar tantas veces estime pertinente su derecho de acceso a la información, siempre con estricta observancia de los principios normativos que rigen el procedimiento de acceso a la información, sin manifestaciones tendentes a insultar personal e institucionalmente el desempeño de la función pública de quienes poseen la información, correlativamente con el deber de los entes obligados de conducirse en el mismo sentido para que con la participación activa de ambos se logre garantizar el efectivo acceso a la información, de tal suerte que la verificabilidad y evaluación del buen desempeño de los servidores públicos debe darse en un marco de respeto y de legalidad, sin emplear lenguaje que ofenda o denigre la actividad institucional de los entes obligados ni de los particulares, pues para denunciar cualquier irregularidad en el desempeño de la función pública, los particulares tienen a su alcance los medios jurídicos respectivos para hacer valer ante las autoridades competentes sus intereses jurídicos y legítimos, a fin de que imperen los principios de lealtad, honradez, eficacia, imparcialidad y legalidad en el desempeño del empleo, cargo o comisión de todo servidor público.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** el acto impugnado, toda vez que ha quedado acreditado que la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, es legal y no causó agravio alguno al derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Protección Civil hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** el acto emitido por la Secretaría de Protección Civil.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20